

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN TUTELA PREVENTIVA, FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS,¹ EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN GENERAR MENSAJES DE ODIO Y DENIGRAR A LA MUJER, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/1148/PEF/162/2023.

Ciudad de México, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

#### ANTECEDENTES

#### I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN TUTELA PREVENTIVA.

El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (UTCE) escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) ante el Consejo General del INE, mediante el cual hace del conocimiento de la citada unidad hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y mensajes de odio contra las mujeres atribuidos a MORENA.

El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres, de la UTCE, vía correo electrónico institucional, el acuerdo dictado en el expediente número UT/SCG/PE/PRD/CG/1141/PEF/155/2023, en

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, en virtud de que, mediante acuerdo de 15 de noviembre, se tuvo la negativa ficta del manejo público de los datos personales en el presente asunto.



cumplimiento al punto Quinto, para que se conociera de los hechos materia de escisión, específicamente, supuestas expresiones de odio que denigran a la mujer contenidas en un video publicado en la red social "X", actuación acompañada de la copia certificada del escrito de queja.

El denunciante, en su escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares y en modalidad de tutela preventiva en los términos siguientes:

- a) Medidas cautelares: a fin de que se ordene al partido denunciado elimine de inmediato de su red social dicho video que en primera utiliza vocabulario que insulta y denigra a una mujer, argumentos como hipócrita, abusiva, vulgar, salen de cualquier contexto de debate político y se centra a denigrar e insultar a una mujer, por lo que ese instituto en el contexto de violencia que vivimos hacia la mujer, no puede de ninguna manera avalar que se difundan mensajes de odio que generan y prorrogan la violencia hacia las mujeres, y por el otro emite propaganda de rechazo anticipadamente con fines de desacreditar la figura de [persona con DATOS PROTEGIDOS] con miras al proceso electoral federal 2023-2024, ya que la señalan como "representante de la derecha", lo que puede ser un equivalente funcional de que la asemejan con una virtual candidata según dicho partido.
- b) Medidas preventivas: se ordene al partido denunciado se abstenga de generar y emitir mensajes con contenidos similares que se alejan de un debate político y por el contrario, generan mensajes de odio y denigra la figura de la mujer, con insultos personales, lo que evidentemente rompe con la finalidad constitucional de los partidos políticos.

II. REGISTRO, REQUERIMIENTO DE CONSENTIMIENTO, ASÍ COMO RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS EN TUTELA PREVENTIVA. En fecha once de noviembre, la autoridad instructora ordenó el registro de la queja de referencia, a la cual se le asignó el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/1148/PEF/162/2023.



Asimismo, y con fundamento en lo establecido en el artículo 21, párrafo 3, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVMPRG), así como estricta observancia de la garantía de dignidad que asiste a las víctimas para la toma de decisiones sobre aquellos actos que considere afectan de manera directa a su persona, se requirió a la persona con DATOS PROTEGIDOS que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación, manifestara si daba su consentimiento para dar inicio al procedimiento especial sancionador pretendido por el PRD.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de **no desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad electoral**, o bien, manifestara que no era su voluntad consentir el inicio del procedimiento en cuestión, la queja se tendría **por no presentada**, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo 3, inciso b) del RVPMRG.

En consecuencia, se reservó la admisión y emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la adopción o no de medidas en tutela preventiva, hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para tal fin.

- III. DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRD/CG/1141/PEF/155/2023. El 13 de noviembre de 2023, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto determinó procedente la medida cautelar solicitada, ordenando al denunciado realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación entonces alojada en la red social "X", así como de cualquier otra.
- IV. OTORGAMIENTO DE CONSENTIMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El catorce de noviembre siguiente y, en el plazo concedido para tal efecto, se tuvo por recibido el escrito suscrito por la persona con DATOS PROTEGIDOS, mediante el cual desahoga la prevención que le fuera formulada mediante proveído de once de noviembre del año en curso, otorgando su consentimiento para dar inicio al procedimiento especial sancionador en contra de MORENA por la presunta comisión de hechos que vulneran la norma, cometidos en su perjuicio, así mismo, hizo suya la petición de medidas en tutela preventiva, pero



sin pronunciarse sobre la autorización del manejo público de sus datos personales, teniéndose actualizada la *negativa ficta* al respecto.

- V. ADMISIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de quince de noviembre de 2023 se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador; ante los antecedentes del caso y a fin de que obraran en el expediente materia del presente acuerdo, la autoridad instructora ordenó la realización de diversas diligencias de investigación dirigidas al instituto político denunciado.
- VI. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Una vez desahogado el requerimiento formulado a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA, mediante la remisión de información que consideró pertinente, la UTCE acordó elaborar la propuesta de acuerdo respecto de la solicitud de adoptar o no medidas cautelares en tutela preventiva y, remitirla a esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE tiene competencia para resolver sobre la determinación de medidas cautelares en tutela preventiva, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, numeral 1, inciso b); 459, numeral 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, numeral 1, fracción II; 35; 37, 38, numeral 1; 40 y 44, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RQyDVPG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por el PRD y, hecha suya por la persona con DATOS PROTEGIDOS, quien dio su consentimiento para ello, así como *para que esta* 



autoridad adopte las medidas solicitadas en el escrito de queja que motivó la integración del presente asunto<sup>2</sup>.

#### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, MEDIOS DE PRUEBA Y CONCLUSIONES PRELIMINARES.

Del escrito de queja y otorgamiento de consentimiento, se desprende que el PRD y la persona con DATOS PROTEGIDOS denuncian al partido político MORENA, derivado de la difusión de un video en la red social X del pasado once de agosto del año en curso, en el que, desde su concepto y entre otros, se reproducen frases, manifestaciones y pronunciamientos para generar mensajes de odio y denigrar la figura de la mujer, con insultos personales, lo que evidentemente rompe con la finalidad constitucional de los partidos políticos, en perjuicio de la persona con DATOS PROTEGIDOS.

Solicitando, por tal motivo, el dictado de medidas cautelares y en tutela preventiva bajo los términos siguientes:

"Se ordene al <u>Partido Político MORENA</u> elimine de inmediato de su red social dicho vídeo que en primera utiliza vocabulario que insulta y denigra a una mujer, argumentos como hipócrita, abusiva, vulgar, salen de cualquier contexto de debate político y se centra a denigrar e insultar a una mujer, por lo que ese instituto en el contexto de violencia que vivimos hacia la mujer, no puede de ninguna manera avalar que se difundan mensajes de odio que generan y prorrogan la violencia hacia las mujeres."

Y por el otro emite propaganda de rechazo anticipadamente con fines de desacreditar la figura de [persona con DATOS PROTEGIDOS] con miras al proceso electoral federal 2023-2024, ya que la señalan como la "representante de la derecha", lo que puede ser un equivalente funcional de que la asemejen con una virtual candidata de dicho partido."

#### **MEDIDAS PREVENTIVAS**

SE ORDENE AL PARTIDO DENUNCIADO SE ABSTENGA DE GENERAR Y EMITIR MENSAJES CON CONTENIDO SIMILARES QUE SE ALEJEN DE UN

<sup>2</sup> Conforme al escrito de respuesta de fecha 14 de noviembre de 2023, donde quien suscribió hace suyos los términos del escrito de queja de origen.



DEBATE POLÍTICO Y POR EL CONTRARIO, GENERAN MENSAJES DE ODIO Y DENIGRA LA FIGURA DE LA MUJER, CON INSULTOS PERSONALES, LO QUE EVIDENTEMENTE ROMPE CON LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

Las **pruebas** ofrecidas por la parte **denunciante** a fin de acreditar su dicho son:

1. **Documental pública.** Consistente en la certificación de la verificación de existencia del video denunciado en la cuenta oficial de MORENA en la red social "X":

#### https://twitter.com/partidomorenamx/status/1721694867099627662?s=46&t=XqcK 6nYB6PXu7087jDmDhQ

- 2. La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja que dio origen el presente procedimiento y que favorezcan a la denunciante.
- 3. La presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficie a los intereses de a la denunciante y del interés público.

Por otra parte, las pruebas recabadas por la autoridad, extraídas del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/1141/PEF/155/2023, las cuales obran en copias certificadas en el expediente al rubro, en el que se actúa:

1. **Documental pública**, consistentes en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del vínculo electrónico aportado por la parte denunciante:

https://twitter.com/partidomorenamx/status/1721694867099627662?s=46&t=XqcK 6nYB6PXu7087jDmDhQ

2. Documental privada, consistente en escrito firmado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, por el cual informa que el área responsable de la administración de las redes sociales del partido es la Secretaría de Comunicación, Difusión, y Propaganda, dentro de la estructura interna del partido.



3. Documental privada, consistente en escrito firmado por la Secretaria de Comunicación, Difusión, y Propaganda del partido político MORENA, por el cual manifiesta entre sus atribuciones, la de administrar y emitir todas las comunicaciones y publicaciones del partido en las redes sociales oficiales, así como en medios de comunicación impresos y electrónicos.

Asimismo, señala que las publicaciones alojadas en las redes sociales oficiales del partido son acordes a los principios y objetivos que tienen como partido político y que los mensajes son dirigidos a los simpatizantes y militantes quienes de *motu proprio* acceden a dicho contenido.

4. Documental privada, consistente en el escrito de respuesta, suscrito por la Secretaria de Comunicación, Difusión, y Propaganda del partido político MORENA, en el cual precisa que las publicaciones en redes sociales del partido se realizan en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, además, que la difusión de ideas dentro de tales redes se encuentra maximizada; respecto al contenido del video controvertido, afirma que únicamente fue difundido en redes sociales de ese Instituto Político, sin que tenga una agenda de difusión con el contenido denunciado.

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por el partido denunciante, así como de las constancias de autos, se puede arribar a las siguientes conclusiones preliminares.

- Al momento de los hechos, la denunciante tenía la calidad de ciudadana, senadora de la República y responsable de la construcción del "Frente Amplio por México".
- Mediante Acuerdo ACQyD-INE-263/2023, esta Comisión acordó procedente el dictado de medida cautelar solicitada, ordenando eliminar la publicación y video denunciados, pues bajo la apariencia del buen derecho, constituían actos anticipados de precampaña.
- Durante el período del 6 al 13 de noviembre de 2023, existió la publicación del video denunciado en la red social "X" (antes Twitter) del partido político MORENA.



#### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EN TUTELA PREVENTIVA.

Como se conoce, de la denuncia impulsada en un primer momento por el PRD y, posteriormente hecha suya por la persona con DATOS PROTEGIDOS, dentro del expediente número UT/SCG/PE/PRD/CG/1141/PEF/155/2023 fueron escindidos ciertos hechos, consistentes en *mensajes de odio y denigrar a las mujeres*, por ello la denunciante solicita como medidas preventivas [sic]:

"se ordene al partido denunciado se abstenga de generar y emitir mensajes con contenidos similares que se alejan de un debate político y por el contrario, generan mensajes de odio y denigra la figura de la mujer, con insultos personales, lo que evidentemente rompe con la finalidad constitucional de los partidos políticos".

Ahora bien, respecto a las **medidas cautelares** se considera que tales adquieren justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación **ya producida** y, las cuales son dictadas mientras se instrumenta un proceso -en el que se acrediten o no, las pretensiones de fondo de la persona que sufre el daño-.

Cuestiones doctrinalmente conocidas como **apariencia del buen derecho** [fumus boni iuris], unida al elemento de disminución o **perjuicio de un derecho** mientras llega la decisión final o tutela efectiva [periculum in mora].

Por otra parte, existe la posibilidad de dictar medidas cautelares bajo la modalidad de **tutela preventiva**, como una figura o herramienta procesal de la autoridad electoral que implica un deber de abstenerse o no hacer conducta alguna que pueda causar un daño por parte del sujeto denunciado y, por parte de la autoridad, adoptar medidas preventivas para que no se genere tal conducta, previniendo así la actividad ilícita.



Para ello se requiere de una acción ejecutiva, inmediata y eficaz que debe adoptarse mediante la ponderación de elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar en grado de seria probabilidad que la acción lesione o no derechos y/o los principios rectores de la materia electoral.

En ese contexto, como todo acto de molestia por parte de una autoridad, implica que las **providencias deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación**, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a alguna de las partes en conflicto.

Adicionalmente, la imposición de medidas cautelares que reúna los requisitos apuntados, sólo procederá por conductas referidas a **hechos objetivos y ciertos**, no respecto de hechos que hayan causado afectaciones irreparables o que sean futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación **no constituye un fin en sí mismo**, y sumarias, debido a que se tramitan en **plazos breves**. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.<sup>3</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Referencia, Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Como se adelantó, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida y que **lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. <sup>4</sup>

Como condición particular de las medidas cautelares en tutela preventiva, se debe decir que la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país, a través de la Sala Superior, ha aportado diversos elementos en la materia a través de ciertas determinaciones emitidas, que serán expuestos enseguida.

En un primer plano, la autoridad que emita medidas en tutela preventiva tendrá el deber inexcusable de explicar y justificar si la conducta que se atribuye compromete principios rectores de la materia electoral y si tiene **probabilidad** de cometerse, lo que denomina *juicio de plausabilidad*.

Por ello, no será suficiente decir que aparentemente se cometerá una conducta, sino que se deben tener elementos que respalden tal supuesto pretendido; es decir, se debe advertir objetivamente la posibilidad de que un hecho va a ser real o **inminente** y, para ello se debe contar con condiciones para su materialización como elemento *sine qua non*; de ahí que sea válido afirmar que, una conducta puede ser **posible**, pero **no probable**, cuando tiene posibilidades de realizarse o de suceder, pero la carencia de elementos que permitan afirmar o asegurar que suceda o se cumpla de manera alguna, disminuyen su probabilidad.

<sup>4</sup> Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *MEDIDAS CAUTELARES*. *SU TUTELA PREVENTIVA*.



Es así que, un acto puede ser considerado de inminente realización, cuando se cuenta con distintas evidencias que dan certeza a su realización<sup>5</sup>:

- 1) Su existencia es indudable y, solamente falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute.
- 2) Los actos puedan estimarse como reales y objetivos, a partir de la consecuencia lógica de uno ya existente.
- 3) Puede inferirse su realización o práctica, derivado de acciones concretas dirigidas a producirlo o generarlo.

Ahora bien, tales consideraciones generales sobre medidas cautelares y en tutela preventiva, deben alinearse y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los elementos que se precisan enseguida, para cumplir la obligación -a cargo de las autoridades del estado- de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- **c)** La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Para mayor referencia, consulte la sentencia dictada en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SUP-REP-20/2022 y acumulados, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, visible en <a href="https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/20/SUP">https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/20/SUP</a> 2022 REP 20-1121558.pdf.



d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, parte de la dignidad humana como primerísimo derecho humano de las mujeres, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final— como segundo elemento.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciada o denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el tercer elemento consiste en la posible afectación del derecho protegido de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la



solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA



#### **CUARTO. MARCO JURÍDICO**

#### a. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga



por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>7</sup>

La LGAMVLV<sup>8</sup> constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.<sup>9</sup>

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al INE, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 27 de la LGAMVLV.



Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral. 10 Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite. 11

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, <sup>12</sup> el cual debe considerarse **enunciativo**, **más no limitativo**. <sup>13</sup>

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: "Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES<sup>14</sup> y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, 15 en esta última, se establecieron los

Consultada en el sitio web <a href="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016">http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016</a>.

Consultable en el sitio web <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia</a>, politica,por,razon,de,genero

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.



elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

- **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- **5.** Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género.**<sup>16</sup>

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.<sup>17</sup>

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.<sup>18</sup>

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.



Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber "estricto"** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo.<sup>19</sup> Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de <b>violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios

<sup>19</sup> La Corte Interamericana has sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas. <sup>20</sup>

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.<sup>21</sup>

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

<sup>21</sup> Página 20.

<sup>20</sup> Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.



Dicho lo anterior, la medida cautelar en tutela preventiva, solicitada dentro del procedimiento en que se actúa y que se encuentra regulado en el RVPMRG, se resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### QUINTO, ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, el PRD y la persona con DATOS PROTEGIDOS pretenden que de lo denunciado en "X" (antes Twitter) del partido político MORENA, se ordene al partido denunciado se abstenga de generar y emitir mensajes con contenido similares que se alejen de un debate político y por el contrario, generan mensajes de odio y denigra la figura de la mujer, con insultos personales.

#### A) MATERIAL DENUNCIADO

El contenido del video denunciado difundido en "X" (antes Twitter) del partido político MORENA, específicamente inserto para efectos de la medida en tutela preventiva, es el siguiente:

Minuto/ segundo	Texto	Adjetivos	Contexto
00:08	VOZ EN OFF:  EN LOS ÚLTIMOS MESES H DESCOMUNAL DE LA DERECHA P, DATOS PROTEGIDOS] ES UN FE PUES SEGÚN ELLOS, EN TAN SÓ COMO LA ESPUMA.  CADA VEZ QUE DICE ALGO REPRESENTANTE DE LA DERECH	ARA CONVENCERNOS ENÓMENO POLÍTICO, LO UNOS DÍAS SU PO EVIDENCIA PORQU	DE QUE [persona con SIN PRECEDENTES, PPULARIDAD CRECIÓ
00:27	PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS	NINGUNO	IMAGEN DE LA PERSONA CON



Minuto/ segundo	Texto	Adjetivos	Contexto
_	Y PUES UN TEMA PUES SI LA PENDEJIE, PORQUE DEBÍ HABER PUESTO DE DONDE ERA.		DATOS PROTEGIDOS
00:31	VOZ EN OFF SI HACEMOS UNA RADIOGRAFÍA DE SU VERDADERA PERSONALIDAD VEREMOS QUE ES:	NINGUNO	NO APARECE LA IMAGEN DE LA PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS
00:35	ENTREVISTADOR:  UD. ESTA APOYANDO QUE LA REFINERIA DE CENTENARIO SE FUERA A SALAMANCA A TERRITORIO DE VICENTE FOX, QUE NO SE HICIERA EN TULE	NINGUNO	IMAGEN DE LA PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS
00:41	PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS  NO ES CIERTO, ESAS SON MENTIRAS NO TENGO UN PELO DE TARUGA, SI ESA REFINERÍA LA VOY A INAUGURAR, ¿CÓMO VOY A QUERER QUE SE VAYA A	NINGUNO	IMAGEN DE LA PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS
00:50	OTRO ESTADO?  PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS  YO FUI PERSONALMENTE A VER AL PRESIDENTE CALDERÓN A LOS PINOS A PEDIRLE QUE ESA REFINERIA VINIERA A HIDALGO	IRRESPONSABLE (00:53)	ADJETIVO COLOCADO SOBRE LA IMAGEN DE LA PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS
00:57 01:07	IMÁGENES DE LA "VÍCTIMA" DEMOLIENDO MURO	NINGUNO	IMAGEN DE LA PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS
01:08 01:11	PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS AQUÍ DUELE MÁS DEMOLER QUE EN OTRAS DELEGACIONES	ABUSIVA (01:09)	ADJETIVO COLOCADO SOBRE LA IMAGEN DE LA PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS
01:12	PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS ALGO QUE APRENDÍ DE MI ABUELO ES GANAR TU COMIDA TRABAJANDO Y CREO QUE LO	NINGUNO	IMAGEN DE LA PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS



Minuto/ segundo	Texto	Adjetivos	Contexto
01:25	QUE TENEMOS QUE HACER, LO QUE TENEMOS QUE HACER ES QUE ESTOS APOYOS SEAN TEMPORALES, DARLES HABILIDADES		
01:26	PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS  YO NUNCA DIJE QUE HABÍA QUE QUITARLE LOS PROGRAMAS SOCIALES A LOS ADULTOS MAYORES ¿CÓMO CREEN QUE YO VOY A QUITAR ESA PENSIÓN SI MI ABUELA MURIÓ TIRADA EN UN PETATE POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA?	HIPÓCRITA (01:30)	ADJETIVO COLOCADO SOBRE LA IMAGEN DE LA PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS
01:37 01:48	[SIN TEXTO]	RÍDICULA (01:42)	ADJETIVO COLOCADO SOBRE LA IMAGEN DE LA PERSONA CON DATOS
01:49	PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS YO TENGO TRES REQUISITOS PARA QUE TRABAJEN CONMIGO: NO RATERO, NO HUEVÓN Y NO P3ND3J0.	%*VULGAR&\$/ (01:50)	PROTEGIDOS  ADJETIVO COLOCADO SOBRE LA IMAGEN DE LA PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS
01:53 02:03	PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS AQUÍ ESTAMOS LA OPOSICIÓN, A HUEVO QUE HAY OPOSICIÓN	NINGUNO.	IMAGEN DE LA PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS
02:04	ENTREVISTADOR: USTED SIEMPRE HABÍA OPINADO EN RELACIÓN AL TEMA DEL ABORTO; SOBRE ESTE TEMA; Y SIEMPRE LO HABÍA FESTEJADO AÑO CON	NINGUNO	IMAGEN DE LA PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS
02:13	AÑO ¿ESTE AÑO CUÁL VA A SER SU POSTURA RESPECTO AL TEMA?		
02:13	PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS YO MI POSTURA, ES QUE ENCABEZCO UN FRENTE	OPORTUNISTA (02:13)	ADJETIVO COLOCADO SOBRE LA IMAGEN DE LA PERSONA CON
02:17			



Minuto/ segundo	Texto	Adjetivos	Contexto
	AMPLIO, DONDE CABEN DIFERENTES POSTURAS		DATOS PROTEGIDOS
02:18	SENADOR ADOLFO GÓMEZ HERNÁNDEZ: DEBO PENSAR EN MIXTECO PARA HABLAR EN ESPAÑOL Y		ADJETIVO COLOCADO SOBRE LA IMAGEN DE LA PERSONA CON
02:24	SOY MIGRANTE TAMBIÉN		DATOS PROTEGIDOS
02:25	PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS CLARO	HIPÓCRITA (02:34)	
02:26	SENADOR ADOLFO GÓMEZ		
	HERNÁNDEZ: Y LO QUE USTED DICE ES UNA PALABRA VACÍA, ¿POR QUÉ		
02:34	CUANTOS INDÍGENAS ESTAN EN SU PARTIDO?		
02:35 02:39	PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS MIRE	NINGUNO	IMAGEN DE LA PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS
02:40	VOZ EN OFF:  NO CABE DUDA, LA DERECHA  NO PUDO ELEGIR UNA MEJOR  VOZ E IMAGEN DE TODOS LOS  VICIOS QUE TANTO LES  CARACTERIZAN		
02:54 02:58	PANTALLA COLOR GUINDA Y LOGO DE MORENA	NINGUNO	NO APARECE IMAGEN DE LA PERSONA CON DATOS PROTEGIDOS

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el contenido del video denunciado tiene como eje central, para lo que al caso interesa, los siguientes tópicos.

 Presentar contenido multimedia de la persona quejosa como representante del Frente Amplio por México, basándose en fragmentos de diversos videos y en distintos escenarios.



- Al tratarse de un video editado, al mismo se agregan voz, texto y sellos de color rojo o etiquetas con adjetivos de irresponsable, abusiva, hipócrita, ridícula, vulgar, oportunista, hipócrita.
- En el video se afirma o se reconoce a la denunciada como la mejor representante de la derecha.

Aspectos que, en concepto de las partes denunciantes, generan odio y perjudican a las mujeres.

#### B) DECISIÓN

Desde una óptica preliminar, esta Comisión de Quejas y Denuncias **no advierte que el contenido denunciado pueda constituir** mensajes de odio en perjuicio de la quejosa, en tanto que no se observa que, dentro de las expresiones reclamadas, exista un señalamiento claro o expreso hacia la persona de DATOS PROTEGIDOS, sino que las afirmaciones se encuentran dirigidas a la persona representante del Frente Amplio por México y su actividad política, sin que las mismas se sustenten preliminarmente en elementos de género.

Las expresiones contenidas en el video denunciado dan cuenta de un actuar en el ámbito político, que pudieran ser constitutivos de alguna ilicitud, tan es así que su contenido fue considerado con posibilidades de constituir actos anticipados de campaña, cuestión entonces analizada y sancionada en el diverso procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/1141/PEF/155/2023, sin que de manera alguna el presente asunto los adjetivos puedan implicar, por sí mismos, mensajes de odio contra la denunciante y/o por su condición de mujer.

Se suman a lo anterior, el análisis referido en el considerando TERCERO de este acuerdo en sentido de que según el *juicio de plausabilidad* que fue precisado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, no existe probabilidad de que la conducta llegue a cometerse.



Esto es, para esta autoridad no existen elementos objetivos que evidencien de manera alguna el aumento en la **probabilidad** de que la conducta aquí denunciada se vaya a repetir, pues si bien es **posible** su realización, no se tiene conocimiento previo y cierto de casos similares y menos idénticos en los que el instituto político denunciado se haya colocado o vaya a ponerse en situaciones o conductas reales de aparente ilicitud relacionadas con supuestas expresiones de odio que denigran a la mujer, como las aquí denunciadas y, que permitan presuponer su real o inminente comisión, esto es, que se den las condiciones para su materialización.

Es decir, no se advierte la existencia de elementos objetivos que permitan considerar:

- Que un hecho nuevo, pero con identidad de elementos como los descritos, pueda surgir o cometerse.
- Que el hecho contenido en el video, materia del presente acuerdo pueda **continuar** o extenderse en el tiempo.
- La presencia del hecho cesado exista en otro, y con ello, se tiene la nula posibilidad de su reiteración o repetición.

Con lo expuesto hasta este punto y, desde una óptica preliminar, se estima que las expresiones analizadas se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión, pues en apariencia del buen derecho, únicamente se limitan a formular opiniones y críticas respecto a situaciones de interés general, como las características de la persona con DATOS PROTEGIDOS al ser representante de una oposición política de cara a las próximas elecciones.

Ello, se insiste, al tratarse de cuestionamientos que, de manera preliminar, forman parte del debate público para la construcción de una opinión crítica, libre e informada respecto de la proyección pública de la denunciante, quien se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o aspiraciones políticas, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública. Reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o



aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Siendo que, por cuanto hace a la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género tampoco se evidencia, de manera cautelar, que las expresiones denunciadas aludan y normalicen, de manera implícita o explicita, a un estereotipo de género.

Precisándose que, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer, en tanto que forma parte del entorno político o electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género; es decir, que se basan en su calidad de mujer.

Resultando aplicable a lo anterior, lo resuelto en las sentencias SUP-REP-119/2016 y acumulados, "Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla" y "no es ella, es él"; SUP-JDC-383/2017 "¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?"; SUP-REP-278/2021 "La vieja política es Clara Luz", "Clara Luz y su esposo Abel", "la vieja política es Clara Luz y su esposo Abel Guerra"; SUP-REP-475/2021 "títere de Daniel Serrano" y "Xóchitl Zagal=Daniel Serrano"; SUP-REP-235/2021 "tú siempre has estado al servicio del PRI"; SUP-REP-617/2018. "Te enseñé cómo se debe trabajar; pobrecita das risa y lástima; infeliz y frustrada", en los que se reconoce, de manera fundamental, que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida, competitiva y crítica.

En ese sentido, parte fundamental del sistema democrático radica en la posibilidad de debatir y discutir públicamente, porque esta discusión enriquece el debate público y contribuye a que la ciudadanía participe de manera informada. Por lo tanto, es natural que los debates políticos contengan críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto.

No obstante, también se ha reconocido que la arena político-electoral se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades. Bajo este contexto, se está frente a una situación compleja en la que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión porque las opiniones forman parte del



debate público y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres, y ofrecer soluciones a fin de erradicar y sancionar la violencia política en razón de género.

Esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género. De tal manera que, debe contemplarse que cuando una persona juzgadora debe resolver si una serie de expresiones constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género o, contrario a ello, se trata de expresiones naturales en un entorno político electoral, se deben analizar las expresiones de forma contextual.

Es decir, deben considerarse situaciones tales como: si se está en un proceso electivo de interés político o electoral; la calidad de la denunciante y de quien denuncia; el medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones, así como el contexto en el cual se están emitiendo dichas expresiones.

Dicho lo anterior, es que resulte factible para esta Comisión declarar IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar en tutela preventiva solicitada, al quedar desvirtuados preliminarmente los elementos que evidencien su inminente repetición, ni tampoco que su contenido se sustente en elementos de género, a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", 22 conforme a lo siguiente:

#### 1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

 SÍ, ya que los señalamientos denunciados se realizaron en torno a su actividad como responsable para la construcción del "Frente Amplio por México".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Consultable en https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf



- 2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?
  - **SÍ**, a partir del material probatorio verificado, la difusión del video denunciado fue realizado por un partido político nacional, específicamente, la persona administradora de los perfiles de MORENA de la red social "X" (antes Twitter).
- 3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?
  - NO, porque no se advierte que las expresiones contenidas en el video denunciado impliquen alguna situación relacionada con el género de la persona.
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
  - NO, pues en sede preventiva y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que las expresiones contenidas en el video denunciado limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante en lo sucesivo, pues no hay evidencias objetivas de su inminente repetición o de videos nuevos con elementos coincidentes.
- 5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
  - NO, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que el contenido del video denunciado esté dirigido a la quejosa por el hecho de ser mujer.

Tampoco existe un impacto diferenciado de las expresiones, dado que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de del



contenido del video denunciado a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa.

Destacando que, los estereotipos de género<sup>[5]</sup> son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes; sin embargo, del material objeto de análisis, tenemos que, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica.

Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, en virtud de que las expresiones denunciadas abordan una crítica a su trayectoria y proyección política.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que el contenido del video denunciado reúna los elementos descritos en el considerando TERCERO y que consecuentemente lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias advierta la inminencia de su realización, que justifiquen el dictado de la medida en tutela preventiva o que con las ya existentes, conforme al video denunciado, se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o resultados.

Por lo hasta aquí expuesto, es que la medida cautelar de **tutela preventiva**, consistente en ordenar al partido denunciado se abstenga de generar y emitir mensajes fuera del contexto político resulte **IMPROCEDENTE**.

--

<sup>[5]</sup> Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII del RVPMRG.



Máxime que al no contar con elementos ciertos, objetivos e inminentes, la petición estaría basándose en hechos futuros de realización incierta.<sup>23</sup>

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridad electoral jurisdiccional a quien le corresponda emitir la resolución final.

#### SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO. Se declara IMPROCEDENTE la adopción de medidas cautelares en tutela preventiva, por las razones establecidas en el considerando QUINTO, INCISO B) de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, reproducido en el también RVPMRG.



**TERCERO.** En términos del considerando **SEXTO**, el presente Acuerdo es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

#### CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ